

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00088-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 30 de mayo de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000492-2024
ACTO ADMINISTRATIVO ADMINISTRADO : Resolución Directoral n.º 03292-2024-PRODUCE/DS-PA
: JORGE ENRIQUE VARGAS SAAVEDRA
FLOR ESPERANZA REYES QUISPE
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹
- **MULTA**: 5.033 Unidades Impositivas Tributarias²
- **DECOMISO**³: recursos hidrobiológicos Tiburón zorro (5.2366 t.) y Tiburón martillo (0.0635 t.)
Numeral 82) del artículo 134 del RLGP.
- **MULTA**: 5.033 UIT
- **DECOMISO**⁴: recursos hidrobiológicos Tiburón zorro (5.2366 t.) y Tiburón martillo (0.0635 t.)
SUMILLA : **CONSERVAR** el acto administrativo impugnado.
Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE ENRIQUE VARGAS SAAVEDRA**, identificado con DNI n.º 80522638, y la señora **FLOR ESPERANZA REYES QUISPE**, identificada con DNI n.º 80247449, en adelante **JORGE VARGAS** y **FLOR REYES**, mediante registro n.º 00001201-2025, presentado el 06.01.2025, contra la Resolución Directoral n.º 03292-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 06.11.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Actas de Fiscalización n.º 14-AFIV-001700 y n.º 14-AFIV-001469 de fecha 18.08.2022, se constató el ingreso de la cámara isotérmica de placa A7H-898 a las instalaciones del terminal pesquero ECOMPHISA, el cual se estacionó en el área de venta

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 3 de la Resolución Directoral n.º 03292-2024-PRODUCE/DS-PA, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

⁴ Ídem.



de pescado. Se verificó la apertura del vehículo por el encargado, señor Santos Félix Santamaría Sandoval, ante quien se presentó el fiscalizador, constatándose en el interior que contenía 140 troncos del recurso hidrobiológico Tiburón zorro, con un peso de 5236.6 kg. y 27 troncos del recurso hidrobiológico Tiburón martillo, con un peso de 63.5 kg.; haciendo un peso total de 5300.1 kg., los mismos que se encontraban sin cabeza, sin aletas y eviscerados, estibados a granel y con hielo; motivo por el cual se solicitó al encargado la documentación correspondiente al desembarque del recurso tiburón transportado, manifestando no contar con dicha documentación.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 03292-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 06.11.2024, se sancionó a **JORGE VARGAS** y **FLOR REYES** por haber incurrido en las infracciones al numeral 3)⁶ y 82)⁷ del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 A través del registro n.° 00001201-2025, presentado el 06.01.2025, **JORGE VARGAS** y **FLOR REYES** interpusieron recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹⁰ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **JORGE VARGAS** y **FLOR REYES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1 **Respecto a la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 03292-2024-PRODUCE/DS-PA.**

⁵ Notificada a **JORGE VARGAS** y **FLOR REYES** el 04.12.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006886-2024-PRODUCE/DS-PA y n.° 00006887-2024-PRODUCE/DS-PA, respectivamente.

⁶ Por presentar información o documentación incorrecta y por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

⁷ Por haber comercializado el recurso tiburón que no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque.

⁸ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

¹⁰ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



El numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG establece que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto.

Asimismo, el numeral 14.2.1 del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

Al respecto, en la motivación contenida en la Resolución Directoral n.° 03292-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2024, en los numerales del 16 al 29, respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134 del RLGP, se concluye que **JORGE VARGAS** y **FLOR REYES** no contaban con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, quedando acreditada la comisión de la conducta infractora.

Sin embargo, en el artículo 1 del acto administrativo recurrido resuelve sancionar de manera incongruente a **JORGE VARGAS** y **FLOR REYES**, no solo por no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos; también por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización.

Esta incongruencia produce un vicio en los requisitos de validez del acto administrativo en análisis, específicamente en su motivación y contenido; sin embargo, de conformidad con el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG, cuando el vicio de sus elementos de validez no resulte trascendente, prevalece la conservación del acto administrativo; determinándose en el numeral 14.2.1 como vicio no trascendente el acto “cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación”.

De esta manera, al configurarse el presupuesto regulado en el numeral 14.2.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG, este Consejo declara la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 03292-2024-PRODUCE/DS-PA emitida el 06.11.2024.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **JORGE VARGAS** y **FLOR REYES**:

4.1 Sobre las conductas imputadas.

***JORGE VARGAS** y **FLOR REYES** señalan que dentro del vehículo de placa de rodaje n.° A7H-598, he hallaron los recursos hidrobiológicos tiburón zorro y tiburón martillo, de los cuales, no han podido presentar en su momento la documentación que acredite la procedencia legal, por temas de pandemia, señala que los documentos físicos no fueron recabados y que intentaron mostrarlas mediante documentos virtuales PDF, sin éxito alguno, ya que el teléfono presentaba desperfectos, por lo que solicitó una multa en relación al cálculo para poder pagar, sin embargo, ante el monto de la multa impuesta, y los ingresos que ostentaba, no era suficiente para cubrir la totalidad, solicitando reconsiderar el monto.*



Señalan que se han vulnerado derechos y principios constitucionales, ya que no existe medio probatorio exacto, al tomar medidas drásticas, pretendiendo demostrar responsabilidad administrativa subjetiva, sin verificar que, en el momento de los hechos, no pudieron demostrar los documentos por casos fortuitos.

Asimismo, indican que ya existió una sanción de decomiso, que resulta exagerado la aplicación de multa por la comisión de 2 conductas supuestamente distintas, sin antes haber realizado una correcta determinación o configuración de cada acto atribuible con los medios probatorios presentados.

Al respecto, el numeral 3) del artículo 134 del RLGP establece como infracción la conducta de **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.**

De otro lado, el numeral 82) del artículo 134 del RLGP estipula como conducta sancionable transportar, **comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque.**

Ahora, se debe tener en consideración que en virtud del principio de tipicidad a que se refiere el inciso 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca¹¹, en adelante LGP, como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Sobre el particular, de acuerdo al numeral 8 del artículo 6 del REFSAPA, constituye una facultad de los fiscalizadores exigir a los administrados sujetos a fiscalización exhibir o presentar documentos, entre los cuales se encuentran, las guías de remisión o cualquier o cualquier documentación que consideren necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.

El literal b) del inciso 1.12 del numeral 2) del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago¹², establece que la Guía de Remisión debe consignar el peso y cantidad total de los bienes transportados; por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal, que tiene finalidad verificar la procedencia y cantidad transportado.

Por otro lado, los artículos 1, 3 y 4 del Decreto Supremo n.º 021-2016-PRODUCE¹³, establecen:

Artículo 1.- Prohibición de desembarque de aletas sueltas del recurso tiburón

El recurso pesquero tiburón debe ser desembarcado con la presencia de todas las aletas, total o parcialmente adheridas a su cuerpo en forma natural; por lo que se encuentra prohibido en todo el litoral peruano, el desembarque o transbordo de aletas y/o troncos sin aletas de cualquier especie de tiburón.

¹¹ Aprobado mediante Decreto Ley n.º 25977 y sus modificatorias.

¹² Aprobado por la Resolución de Superintendencia n.º 007-99/SUNAT.

¹³ Modificado por Decreto Supremo n.º 010-2017-PRODUCE.



Lo dispuesto será de aplicación sin perjuicio de cumplimiento por el Perú de las disposiciones establecidas por los Organismos Regionales de Ordenamiento Pesquero del cual es parte.

Artículo 3.- Puntos autorizados de desembarque y descarga del recurso tiburón

El desembarque y descarga del recurso pesquero tiburón capturado se realiza únicamente en los puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción.

Asimismo, el Ministerio de la Producción establece conjuntamente con las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción de los Gobiernos Regionales, los mecanismos de colaboración y cooperación para realizar el seguimiento de desembarque del citado recurso.

Artículo 4.- Certificado de desembarque del recurso tiburón

Las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente.

Los inspectores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y los inspectores de las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción, consignarán los datos requeridos en el Certificado de Desembarque de Tiburón y adjuntarán el mismo al Acta de Inspección correspondiente.

Dicho esto, mediante Resolución Directoral n.° 00028-2020-PRODUCE/DGSFS-PA se aprobó el Formato de Certificado de Desembarque del recurso tiburón, el cual debía ser utilizado durante las labores de fiscalización de desembarque por los fiscalizadores acreditados por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización y Sanción y de las Direcciones o Gerencias Regionales de Producción.

Asimismo, en los códigos 1 y 32 del Anexo I de la Resolución Directoral n.° 00028-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, se consignó al Tiburón zorro y al Tiburón martillo, como especies para certificado de desembarque del recurso tiburón.

Ahora, de los hechos consignados por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción a través de las Actas de Fiscalización n.° 14-AFIV-001700 y n.° 14-AFIV-001469, se verifica que el día 18.08.2022 la cámara isotérmica de placa A7H-898, de propiedad **JORGE VARGAS y FLOR REYES**, se encontraba en la plataforma de venta de recursos hidrobiológicos del terminal pesquero ECHOMPHISA.



Al efectuarse la verificación al interior de la cámara isotérmica se hallaron los recursos hidrobiológicos Tiburón zorro (140 troncos, 5236.6 kg) y Tiburón martillo (27 troncos, 63.5 kg), los mismos que se encontraban sin cabeza, sin aletas y eviscerados, estibados a granel y con hielo; por lo que el fiscalizador solicitó la documentación correspondiente al desembarque del citado recurso, manifestando el encargado no contar con dicha documentación.

En ese sentido, la Administración ofreció como medio probatorio las Actas de Fiscalización, donde se acredita que al momento de intervenir la cámara isotérmica de placa A7H-898, de propiedad **JORGE VARGAS** y **FLOR REYES**, el encargado no constaba con la documentación que acredite la procedencia legal de los recursos encontrados en el mencionado vehículo, como es la Guía de Remisión Remitente, configurándose de esta manera el ilícito administrativo imputado por el numeral 3) del artículo 134 del RLGP.

Asimismo, se constató que la cámara isotérmica de propiedad de **JORGE VARGAS** y **FLOR REYES** se estacionó en el área de venta de pescado del terminal ECOMPHISA y se encontraba comercializando los recursos hidrobiológicos Tiburón zorro y Tiburón martillo, con un peso total de 5,300.1 kg, sin contar con la documentación correspondiente (Certificado de Desembarque de Tiburón y Acta de Inspección) que acredite que provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque. Por consiguiente, el mencionado recurso tiburón comercializado no provenía de una actividad de fiscalización previa a su desembarque.

Respecto al extremo alegado sobre que intentaron mostrar los documentos en formato virtual, sin éxito; es preciso indicar que **JORGE VARGAS** y **FLOR REYES** no han aportado documentos u otros elementos de juicio que corroboren lo señalado; por lo que dicha afirmación tiene calidad de declaración de parte que al ser confrontado con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resulta suficiente para desvirtuar la determinación de responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, se desestima lo argumentado en ese extremo.

Finalmente, en relación a que ya existió una sanción de decomiso, por lo que resulta exagerada la aplicación de multa; se debe indicar que, dentro de la facultad sancionadora, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del *quantum* de la multa a imponer a los administrados, en irrestricto respecto del principio de razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA en cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).



En esa línea, se indica que la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE¹⁴ aprobó los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.

Asimismo, señalar que el Cuadro de Sanciones del REFSAPA fija el decomiso como sanción por infracciones, en la mayoría de ellas aparejadas a la sanción multa. Es decir, una sanción compuesta por la multa y otros elementos como el decomiso del total del recurso hidrobiológico; en ese sentido, para las infracciones previstas en los códigos 3 y 82, determina como sanción compuesta la **MULTA** y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico.

Por lo tanto, en el presente caso, el decomiso del recurso hidrobiológico ha sido una medida que se ajusta en estricto a lo determinado por la normativa pesquera; por lo que lo alegado por **JORGE FLORES** y **FLOR REYES** carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **JORGE FLORES** y **FLOR REYES** incurrieron en la comisión de las infracciones establecidas en los numerales 3) y 82) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 18-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.05.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 03292-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2024, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE ENRIQUE VARGAS SAAVEDRA** y la señora **FLOR ESPERANZA REYES QUISPE** contra la Resolución Directoral n.° 03292-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.11.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 82) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

¹⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JORGE ENRIQUE VARGAS SAAVEDRA** y la señora **FLOR ESPERANZA REYES QUISPE** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

